

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00923 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Jorge Enrique Sanz Rodríguez.

Accionado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Protección S.A.

Decisión: Niega hecho superado (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción pretende la protección de su derecho fundamental de petición, en atención a que el día 17 de agosto de 2022 elevó a la accionada dos peticiones referentes al cumplimiento de una sentencia proferida a su favor; sin embargo, a la fecha, aun cuando el termino para tal fin se encuentra fenecido, la accionada no ha emitido pronunciamiento alguno.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene la entidad accionada, emitir una respuesta de fondo positiva, respecto de lo pedido.

Por su parte la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, manifestó que mediante comunicación de fecha 16 de septiembre de 2022, remitida al correo electrónico del accionante, se dio respuesta de fondo a lo pedido, razón por la cual petitionó la negatoria del recurso de amparo, ante la existencia de un hecho superado.

A su turno el **Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del radicado 11001310500720180066300**, limitó su intervención a remitir dichas diligencias e indicar el proceso surtido dentro de la referida actuación judicial.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole

formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la reclamante que la entidad accionada, vulneró su derecho fundamental de petición, en atención a que no se ha dado respuesta a sus dos peticiones formuladas a la accionada el día 17 de agosto del año en curso, por lo que deprecó que en sede de tutela se ordene la emisión de una respuesta de fondo.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, frente a la acción de tutela, la entidad accionada informó y acreditó que mediante comunicación de fecha 16 de septiembre del año en curso, remitida al correo electrónico del accionante, se pronunció de fondo respecto de lo petitionado referente al cumplimiento de la sentencia proferida a favor del accionante, en donde sobre el particular se le puso de presente que:

“Al respecto, le confirmamos que Protección S.A. tiene conocimiento de las sentencias proferidas a su favor, se revisó el proceso y este ya finalizó. En consecuencia, se indica que, para realizar cumplimiento a la sentencia judicial, esta Administradora, se encuentra adelantando todas las gestiones operativas pertinentes para darle cabal cumplimiento a la orden judicial:

- Anulación e inactivación de la cuenta en Protección.*
- Reporte de novedad de la anulación de las vinculaciones de Protección ante SIAFP, Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones, para que solo quede la vinculación en Colpensiones.*
- Revisión y pago de todos sus aportes a Colpensiones.*
- Reporte del pago ante SIAFP, por medio de archivos planos, para que migre la información a Colpensiones.*

Por lo cual, para realizar cumplimiento a la sentencia judicial, esta Administradora, se encuentra realizando todos los tramites operativos requeridos para reversar la totalidad de los conceptos ordenados en la sentencia para finalmente efectuar su traslado hacia Colpensiones. Una vez finalicen dichas gestiones, se podrá certificar la información requerida. Finalmente, respecto a las costas del proceso, adjunto al presente comunicado encontrará la constancia del pago correspondiente.”

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se dio respuesta de fondo a la petición causa de la litis, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².

Por lo anterior, el recurso de amparo habrá de ser negado, por el referido hecho superado, con relación a la vulneración del derecho de petición.

Finalmente, es del caso poner de presente al accionante que la respuesta a un derecho de petición no tiene que ser positiva frente a lo pedido puesto que: *El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*³, por lo que en sede de tutela no se puede ordenar que la respuesta sea favorable a los intereses del peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Jorge Enrique Sanz Rodríguez, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820dde35f3ebc94a937d5892a612fb58c1f0a8e7420545f833a6b5bd0525a2a3**

Documento generado en 20/09/2022 07:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>